



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
CAMPECHE

CUADERNO DE ANTECEDENTES: SX-154/2021

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente con el escrito de demanda recibido el inmediato tres por el cual Hugo Mauricio Calderón Arriaga ostentándose como representante de MORENA ante el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche** promueve, *per saltum*, **juicio de revisión constitucional electoral** a fin de impugnar del citado Consejo General el acuerdo **CG/86/2021** por el que se dio respuesta a su escrito mediante el cual solicitó entre otras cuestiones, se estableciera la obligación a los Presidentes de los Consejos Distritales, de entregar en forma electrónica la segunda copia del acta de escrutinio y cómputo levantada en las mesas directivas de casilla y que obran en poder del Presidente de cada Consejo.

No obstante que el escrito de demanda se encuentra dirigido a esta Sala Regional, el actor en su escrito de demanda manifiesta que el presente medio de impugnación se encuentra relacionado con la elección de gobernador en dicha entidad federativa, por lo cual resulta evidente que la competencia se surte en favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, 197, fracciones I, IV, XIV y XVI, 204, fracciones I, VIII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 51, fracciones I, XI, XII y XIV, y 53, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General **2/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por el que se establecen reglas para el mejor despacho de asuntos recibidos en las Salas Regionales que se remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre Salas del propio Tribunal Electoral, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, por el que se modifica el diverso 1/2014; así como los numerales 23, 24, 25 y 26 de los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, aprobados mediante el Acuerdo General **5/2020** de la propia Sala Superior, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con la documentación de cuenta fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes físico, así como electrónico en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y regístrese con el número **SX-154/2021**.

**SEGUNDO.** Se somete a consideración de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** la competencia para conocer y resolver el presente asunto; en consecuencia, póngase a disposición de dicha Superioridad a través del Sistema de Información de la secretaría General de Acuerdos, el expediente electrónico, para los efectos legales conducentes, así como los documentos que se generen con motivo del trámite del presente asunto.

**TERCERO.** El original del cuaderno de antecedentes en que se actúa deberá quedar en resguardo del archivo de esta Sala Regional, al que deberán agregarse los originales de las actuaciones y documentos que se reciban con posterioridad, mientras no se resuelva sobre el planteamiento de competencia para conocer del juicio.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que toda la documentación recibida de manera física, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, sea agregada al cuaderno respectivo; asimismo, dicha documentación deberá ser digitalizada para que obre en el expediente electrónico.

**QUINTO.** Toda vez que la demanda se presentó directamente en esta Sala Regional sin el trámite respectivo, se **REQUIERE** con copia del escrito de demanda al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, por conducto de su Titular, que realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; conforme a lo siguiente:

a) Haga del conocimiento público el medio de impugnación incoado por **MORENA**, mediante cédula que fije en lugar público de sus oficinas, por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que, quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer a juicio, por escrito, como tercero interesado.

b) Remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo de setenta y dos horas antes precisado, original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicitación del juicio de referencia; el escrito o escritos de terceros interesados que en su caso se presenten, junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva.

c) **Dada la urgencia del asunto**, rinda de **inmediato** el informe circunstanciado correspondiente, respecto del acto que se reclama, y lo envíe junto con las constancias que considere estén relacionadas con el acto que ahora se impugna y que obren en su poder.

Tomando en consideración que la Sala Superior determinará en su oportunidad el órgano jurisdiccional que conocerá del presente medio de impugnación, la anterior documentación deberá hacerla llegar, primero vía correo electrónico a las cuentas [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx) y [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx), posteriormente por la vía más expedita, en original a las instalaciones de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sito en Carlota Armero número cinco mil, colonia CTM Culhuacán, código postal 04480, en la Ciudad de México y en copia certificada a esta Sala Regional, ubicada en Rafael Sánchez Altamirano No. 15, Fraccionamiento Valle Rubí, Col. Jardines de las Ánimas, Xalapa, Veracruz, código postal 91190.

Se **APERCIBE** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, por conducto de su Titular que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE** de manera **electrónica** a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y envíense las constancias respectivas; **por estrados** al promovente; de **manera electrónica u oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, por **estrados** a los demás interesados y; **hágase del conocimiento público** en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

Así lo acordó y firma el Magistrado Enrique Figueroa Ávila, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ	JFDE
REVISÓ	CEPM
ELABORÓ	TADA

**Magistrado Presidente**

Nombre: Enrique Figueroa Ávila

Fecha de Firma: 04/06/2021 02:43:22 a. m.

Hash:  usdJktdwbn2g2BZyk+r97j8Sak6/kKBV3V5dZtcEsXk=

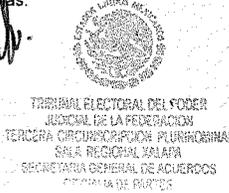
**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: José Francisco Delgado Estévez

Fecha de Firma: 04/06/2021 02:41:13 a. m.

Hash:  awcA8GCpVs3MY0mS78Layo0D0KubvawwrTsbBD2kFb4=

Se recibe, entregado de manera personal, escrito de demanda, se hace la observación que en el anverso de la última foja, se aprecia rúbrica al parecer autógrafa, en 15 fojas.  
Erika Dorantes M.



## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

TEPJF SALA XALAPA

**SALA REGIONAL XALAPA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN  
P R E S E N T E.**

2021 JUN 3 22:32:05s

OFICIALIA DE PARTES

**Hugo Mauricio Calderón Arriaga**, con la personalidad que tengo reconocida ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el carácter de representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado del OPLE, como lo acredito con el nombramiento certificado por la Secretaría Ejecutiva adscrita a dicho organismo; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Predio 2 de la calle Querétaro entre Costa Rica y Salvador, Sede del Comité Directivo Estatal de MORENA, en San Francisco de Campeche, Campeche; señalando como correo electrónico hmc65@hotmail.com y el número de teléfono 5534707047 me presento ante ustedes de la manera más atenta y con la demostración de mis respetos comparezco y expongo.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; **14, 16 y 116** fracción **IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Jurisprudencia: **P./J. 40/96**, promuevo **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral



LECT  
DE LA  
RSCR  
REGIO  
GENE

del Estado de Campeche, con rubro **CG/86/2021** del presente año, Por lo que, en estricto apego a lo establecido por los artículos citados, manifiesto lo siguiente.

**I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE:** El que ha quedado señalado en el preámbulo del presente documento.

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** Ya señalado en el proemio de este memorial.

**III. DOCUMENTOS NECESARIOS E IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD:** Como ya he señalado, cuento con personalidad plenamente acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche; por lo que en caso de considerarlo necesario, pido a esa Sala Regional, requiera a dicho Instituto para que remita la información que lo corrobora.

**Manifiesto:**

Se justifica el **PER SALTUM** ante esta instancia, en virtud de que si bien existe un medio ordinario de defensa en contra del acto que aquí se impugna, como lo es el recurso de apelación; de conformidad con el artículo 715 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no sería material y jurídicamente posible sustanciarlo y de manera ulterior, de ser el caso, acudir a la instancia federal, ello en virtud de que es un hecho público y notorio que la fecha de la jornada electoral es el próximo 06 de junio del año en curso.



ORAL DEL PODER  
FEDERACIÓN  
CIÓN PLURINOMINA  
NAL XALAPA  
RAL DE ACUERDOS



Asimismo, es importante que en la Jurisprudencia emitida por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** con numeral: "1/2021" con título:

" **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**" En su apartado "1" señala lo siguiente, cito: " 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia" por lo que de manera respetuosa se le pide a al honorable tribunal que de vista y resuelva.

TRIBUNAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN  
SECCIÓN PLURIS  
REGIONAL XALAPA  
TRIBUNAL DE ACUERDOS

En consecuencia, faltando cuatro días para la realización de la jornada electoral, causa perjuicio al interés jurídico de mi representada el proceder del Instituto Campechano de Elecciones, quien al emitir el Acuerdo que se impugna por esta vía, dejó de cumplir con los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y transparencia.

Y siendo así, es claro que, al no estar en condiciones de obtener la documentación electoral pretendida, se me habrá ocasionado un DAÑO IRREPARABLE en virtud de que:

a.- En el hipotético caso de que el Tribunal Electoral Local me negase la razón, me vería en la necesidad de acudir a esa instancia federal, lo cual por sí mismo, haría nugatorio el derecho procesal y sustantivo de mi representada, en virtud de que físicamente los tiempos no serían suficientes ni aún para resolver y notificar al suscrito dicha resolución, y estar en condiciones a su vez de acudir a esa Sala Regional, y que esa potestad federal, radicara, sustanciara, resolviera y ordenara al Instituto Electoral la emisión del acuerdo que en vía de reparación del agravio se exige, pues a su vez, se deben tomar en consideración los plazos para que el Consejo General del Instituto Electoral local sesione.

b.- De la misma forma, en la hipótesis de que esa Sala Regional emitiera una sentencia para efectos, o que reencauzara el presente medio de impugnación, y ordenara al Tribunal Local resolverlo en un breve término, existe siempre la posibilidad de que la resolución del Tribunal local sea

UNITED STATES  
DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D. C. 20535  
MAY 19 1964  
LOT  
LA  
COR  
GIO  
INE

controvertida, ya sea por el suscrito o por un tercero interesado, ante lo cual, debería regresar a esa Sala Regional, pero se insiste, dada la cercanía de la jornada electoral, de agotar dicha instancia local en cualquiera de sus formas de tramitar y resolver, haría imposible el pronunciamiento de fondo del tema que se somete a consideración; y en ese momento habré perdido mi expectativa de derecho a obtener los documentos que fueron solicitados en la petición sobre la que recayó el acuerdo que ahora se controvierte.



Es decir, que acudir a la instancia local, no garantiza el derecho procesal ni sustantivo de mi representada.

TRIBUNAL FEDERAL DE ELECTORADO  
 TRIBUNAL FEDERAL DE ELECTORADO  
 CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
 FEDERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 SALA REGIONAL DE ACUECHUCAN

En este sentido, y ante esas circunstancias, solicito PER SALTUM, que este Tribunal Federal resuelva el fondo del asunto con el material probatorio que ofrezco y con aquel que tenga a bien allegarse; para que, en plenitud de jurisdicción, REVOQUE EL ACUERDO IMPUGNADO, a fin de garantizar los principios de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad e igualdad del sistema democrático.

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio promovido contra un acto emitido por el Instituto Electoral de Campeche, relacionado con la elección de gobernador en dicha entidad federativa; entidad que por geografía política, y tipo de elección corresponde al ámbito de competencia de ese órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo primero, inciso a), párrafo segundo, inciso c), 4, párrafo primero, 79 y 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



TRIBUNAL ELEC  
JUDICIAL DE LA  
TERCERA CIRCUNSCR  
SALA REGIO  
SECRETARÍA GENE

**ÚNICO.** El acto impugnado **se encuentra indebidamente fundado y motivado, con lo cual se vulneró en perjuicio del Partido Político que represento,** los artículos **14, 16 y 116** fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por las siguientes razones:

Como se desprende del acuerdo impugnado, el suscrito en representación de MORENA solicité (Derecho de petición) una serie de aspectos que desde nuestro punto de vista contribuirían con la certeza del proceso electoral en los municipios, en específico requerí de la autoridad electoral lo siguiente:

**a) Se establezca la obligación a los Presidentes de los Consejos Distritales, de entregar en forma electrónica la segunda copia del Acta de escrutinio y cómputo levantada en las mesas directivas de casilla y que obran en poder del Presidente de cada Consejo**

**b) Se instruya a los Consejos Distritales de este Organismo para que de forma inmediata a la recepción de la copia al carbón del Acta de escrutinio y cómputo, correspondiente al Presidente del Consejo Distrital, se emitan y certifiquen copias de las mismas a efecto de ponerlas a disposición de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante cada Consejo Distrital, y les sean entregada previa solicitud;**

Es el caso que la autoridad electoral, en su afán de minimizar nuestros derechos fundamentales, pero, sobre todo de generar una serie de aspectos que ponen en duda su imparcialidad y profesionalismo en el proceso electoral negó lo solicitado, fundando y motivando de manera indebida.

En efecto, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dice:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De la disposición constitucional transcrita, se advierten los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe resguardar.



1844

1844  
1844  
1844  
1844  
1844

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para considerar que un acto de molestia (en el caso concreto, negarme las copias certificadas solicitadas, por supuesto que es un acto de molestia) están apegados a la Constitución Federal, resulta necesario que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 16, esto es, que sean emitidos por escrito, por una autoridad competente y que se encuentren fundados y motivados.



Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia P./J. 40/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto son:

ORAL DEL PODER  
FEDERACIÓN  
CIÓN PLURINOMINAL  
NAL XALAPA  
RAL DE ACUERDOS

"Registro digital: 200080.

"Novena Época.

"Instancia: Pleno.

"Tesis: jurisprudencia.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

"Tomo IV, julio de 1996.

"Materia: común.

"Tesis: P./J. 40/96.

"Página: 5.

**"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
JUDICIAL DE LA  
CIRCUINSCRIPCIÓN  
SALA REGIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 PODER JUDICIAL  
 FEDERAL  
 DE JUSTICIA  
 FEDERAL  
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL  
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional descansa en el llamado principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine. Con base en esta disposición, deben verificarse todos los actos de molestia definidos como aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Así, los requisitos que deben contener los actos autoritarios son:

- Constar por escrito, es decir, que pueda ser mostrado gráficamente al destinatario, a fin de que pueda verificar si fue emitido o no por autoridad competente y si se encuentra o no fundamentado y motivado; además de que las atribuciones de las autoridades del Estado se materializan, precisamente, hasta que constan escritas;
- Provenir de autoridad competente, es decir, de aquella a la que corresponde su emisión, precisamente, porque así le faculta la normativa que rige su actuar, el cual debe ajustarse a la propia norma; y,
- Contener la adecuada fundamentación y motivación, que implica apoyar la determinación respectiva **en razones legales**, contenidas en la norma y explicar los motivos que conducen a su emisión, en el entendido de que, entre ambas exigencias, **debe existir congruencia**.

Ahora, en el caso concreto posiblemente el acto impugnado cumpla con los dos primeros requisitos (constar por escrito y provenir de una autoridad competente), no así del tercero, pues desde nuestro punto de vista es indebida la motivación expresada por la responsable, en especial en lo referente a su acto de autoridad consistente en negarme las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.



Veamos el porqué:

Conforme a lo previsto por el artículo 116 fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, se deben observar los principios rectores de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

y texto:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.**

**PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que



ORAL DEL PODER  
FEDERACIÓN  
CIÓN PLURINOMINAL  
NAL XALAPA  
NAL DE ACUERDOS



permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

En el caso concreto, resulta pertinente resaltar algunos aspectos de los principios de certeza, objetividad y publicidad de los actos electorales.

**CERTEZA:**

Desde el punto de vista electoral, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza las autoridades electorales se caractericen por **su veracidad y certidumbre, que estén apegadas a los hechos y a la verdad y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas.**

Para el magistrado Jesús Canto, el principio de certeza electoral significa que: "tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos".

Para el Exmagistrado de la Sala Superior Leonel Castillo González, la certeza deriva en "que todos los actos del proceso electoral deben ser veraces y reales a fin de que los resultados sean fidedignos, verificables y, por tanto, confiables".

La certeza electoral nos permite asimilar y confiar los resultados electorales, conociéndose cómo se tradujo la voluntad del electorado expresada en las urnas.

La construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana. En resumen, podemos sostener que la certeza es contar con seguridad en el sistema electoral y para ello, se deben implementar todos y cada uno de los mecanismos necesarios para lograr esa efectividad o claridad de las cosas o voluntad popular.

UNIT  
ELECT  
ECLA  
ECCR  
EENQ  
EENE

### Objetividad:



La RAE define a la objetividad como: "la cualidad de objetivo. Objetivo, que significa perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. Desinteresado, desapasionado".

Ronda Dworkin considera a la objetividad como la cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o de relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de justicia.

Igualmente, el magistrado electoral Jesús Canto considera que la objetividad electoral se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Para el ex-magistrado Leonel Castillo González, el principio de objetividad entraña "el reconocimiento global y razonado de la realidad, para actuar privilegiando lo que debe ser, por encima de cualquier clase de apreciaciones o decisiones subjetivas".

El magistrado Flavio Galván señala que este principio implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

### PUBLICIDAD ELECTORAL.



Este principio permite construir una democracia estable, legítima y garantiza la posibilidad de que la ciudadanía pueda participar en el control y vigilancia de todos los actores electorales y del normal desarrollo de las elecciones.

Publicidad La acepción de este principio para la RAE es: "cualidad o estado de público; conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos".

La publicidad es un principio esencial para una competencia electoral justa y limpia. La incorporación de la sociedad a la política crea una gran dimensión de lo público: "el interés público, las libertades públicas, la seguridad pública y, la opinión pública.

El principio de publicidad faculta a los ciudadanos conocer las actividades del Estado. Así, esta prerrogativa jurídica se convierte en una garantía de control sobre las acciones del gobierno y, por tanto, sirve para el fortalecimiento del Estado.

En consecuencia, la podemos definir como aquello que nos permite apreciar con nitidez lo que realiza el Estado.

Ernesto Garzón Valdés opina que: "la publicidad es un principio normativo [que] puede servir como criterio para juzgar acerca de la calidad democrática de un sistema político: cuando está presente se habla de razón de derecho, cuando está ausente, de razón de Estado".

El carácter público de los actos del Estado viene determinado por la función que desempeñan dichos actos. Si se trata de actos realizados íntegra o exclusivamente como consecuencia de la existencia y funciones del Estado o que tengan como causa inmediata la satisfacción de un determinado interés colectivo, dichos actos son públicos.

La publicidad es la manifestación exterior de las actividades de los poderes públicos, así como de las razones en que se basa dicho comportamiento. Se incluirían desde las motivaciones de los actos administrativos, las sentencias, la participación de los administrados en las funciones públicas, etc., por lo que, "la publicidad sería el resultado que se desea obtener en todo el



funcionamiento del sector público en función del derecho que se reconoce a todo ciudadano de disponer de información”.

De esta manera, lo público se concibe como una interrelación entre lo público de la sociedad y lo público del Estado, siendo la sociedad la encargada de trasladar y especificar el interés nacional a la esfera estatal.

La acepción de publicidad desde el punto de vista electoral, la podemos definir como el principio que permite a la población conocer todos los actos de los participantes en una competencia electoral.

Como lo sostuve desde mi escrito inicial, que si bien los funcionarios de las casillas electorales están obligados por ley a entregar a los representantes de los partidos políticos, entre otros documentos, copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo, la verdad es que en la práctica resulta por demás materialmente imposible **tener acceso a las referidas documentales en forma legible, máxime si tomamos en consideración el número de partidos políticos con registro y acreditación en el Estado de Campeche.**

**En ese orden de ideas,** con la única finalidad de brindar certeza de la actuación de los funcionarios de casilla, y que exista coherencia entre lo expresado entre el electorado y los documentos públicos recabados durante la jornada electoral, para evitar indebidas interpretaciones que hagan presumir hechos o visiones parciales o unilaterales, es por lo que solicité:

***a) Se establezca la obligación a los Presidentes de los Consejos Distritales, de entregar en forma electrónica la segunda copia del Acta de escrutinio y cómputo levantada en las mesas directivas de casilla y que obran en poder del Presidente de cada Consejo***

***b) Se instruya a los Consejos Distritales de este Organismo para que de forma inmediata a la recepción de la copia al carbón del Acta de escrutinio y cómputo, correspondiente al Presidente del Consejo Distrital, se emitan y certifiquen copias de las mismas a efecto de ponerlas a disposición de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante cada Consejo Distrital, y les sean entregada previa solicitud;***

Lo anterior, insisto con la única finalidad de contribuir en la certeza, objetividad y máxima publicidad de los actos válidamente celebrados en la



casilla electoral; por el simple hecho de negarme mi petición, pareciera que la autoridad electoral pretende generar un estado de incertidumbre sobre los resultados electorales, lo que en nada apoya a la legalidad de su función electoral.

No pasa desapercibido para el suscrito que efectivamente a la fecha existe normatividad que establece la posibilidad de acceder a la documentación solicitada previo al inicio del cómputo, sin embargo, la autoridad responsable perdió de vista que no es la intención de MORENA se sustituya lo ya acordado por esta nueva petición.

Nos parece que la responsable, con la finalidad de negarnos un derecho fundamental expresamente establecido en la ley, (tener acceso inmediato a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas) perdió de vista la realidad que constantemente se repite en las jornadas electorales, y que es que ninguna autoridad electoral garantiza que todas las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo **sean legibles como lo exige y permite la ley.**

**En efecto,** como lo he mencionado, los partidos políticos como MORENA tenemos expresamente reconocido el derecho de conocer los resultados electorales obtenidos por las mesas directivas, para ello, se nos debe expedir **copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo;** sin embargo, conscientes de la enorme tarea que tienen los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, muchas veces resulta por demás HUMANA IMPOSIBLE pedir copias al carbón **legible** en la casilla; de ahí que con La única finalidad de alcanzar objetividad, certeza y publicidad de los resultados electorales, pero sobre todo **INMEDIATEZ** a la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se hizo la petición que ahora debe ser motivo de análisis, insisto, sin que esto implique atentar o afectar lo ya acordado por la autoridad responsable en diversos acuerdos, pues eso ni siquiera debió ser materia de análisis en el acuerdo de referencia.

Magistrada y señores Magistrados: cómo se puede advertir, la responsable si bien atendió a nuestro derecho de petición, dejó de observar que su obligación como rector de la función electoral es la de generar las mejores condiciones que permitieran que los partidos políticos, entre ellos MORENA, acceder las actas de escrutinio y cómputo de casillas, en especial **legibles;** lo que en el caso no se encuentran garantizado.



Al negarme ese derecho o acceso a la información que públicamente debe existir está actuando de manera arbitraria y sin fundamento alguno, pues no existe disposición que prohíba a tener acceso a los documentos solicitados, por el contrario, según lo hemos visto, existe disposición expresa que exige a las autoridades electorales, poner a disposición de los partidos políticos todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo, ya sean digitales o en vía de copias certificadas, lo que insisto, en el caso no se cumple.

Además, del análisis del caso concreto, en ningún momento advertimos que la responsable haya motivado su negativa argumentando la protección de algún derecho o bien jurídico tutelado, simple y sencillamente porque no existe. Esto es, en atención al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió maximizar los derechos que tienen las y los ciudadanos campechanos de conocer los resultados electorales obtenidos en casilla, esto incluso, a través de los partidos políticos, pero sobre todo, de manera INMEDIATA a la hora de conclusión del escrutinio y cómputo en casilla.

Finalmente debo señalar que con mi petición en ningún momento se pretende generar una ventaja indebida sobre los demás actores, pues me queda claro que de obtener mi pretensión, por alcance se beneficiarían todos los institutos políticos con registro o acreditación ante los órganos electorales, es decir, se observaría plenamente la igualdad de los interesados, pero, insisto, lo que se busca es maximizar los principios rectores de la función electoral y en sí, el derecho que tiene las y los ciudadanos de conocer, por conducto de los partidos políticos, los resultados electorales, conforme al principio de inmediatez y conservación de los actos válidamente celebrados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado pido:

1. Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y para oír y recibir notificaciones en los términos de lo expresado en el presente recurso.



1.2. La presente Sala dicte que se promueva conforme a lo necesario de lo anteriormente mencionado.

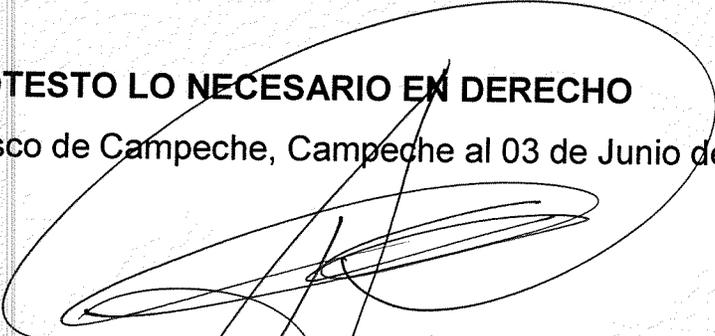
1.3.

1.4. Proveer conforme a derecho.

COLEGIO DEL PODER  
FEDERATIVO  
EN REPRESENTACION  
COLEGIADA  
ESTADO DE CALIFORNIA  
COMISION DE ACUERDOS

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO**

San Francisco de Campeche, Campeche al 03 de Junio del 2021.



**LIC. HUGO  
MAURICIO  
CALDERON  
ARRIAGA**